

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 27 de febrero de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
27 FEB 2026
15:15 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSOS PÁRRAFOS Y FRACCIONES DEL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;** para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLÁN

DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
27 FEB 2026

Dirección de Asesoría Legislativa
y Consultoría

**DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; la que suscribe, somete a su consideración el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSOS PÁRRAFOS Y FRACCIONES DEL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección integral de las niñas, niños y adolescentes constituye uno de los pilares fundamentales del sistema internacional de derechos humanos. El reconocimiento de su dignidad inherente, su autonomía progresiva y su derecho a vivir libres de toda forma de violencia no es una concesión del Estado, sino una obligación jurídica que deriva de compromisos internacionales asumidos por México y que vinculan a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

Desde una perspectiva universal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹ consagra principios esenciales que orientan todo el andamiaje de protección frente a la violencia sexual. Su artículo 3 establece de manera categórica:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Esta disposición no distingue edad, sexo, condición social ni ninguna otra circunstancia; por el contrario, coloca a toda persona —y con mayor razón a quienes se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, como la niñez y la adolescencia— en el centro de la obligación estatal de garantizar condiciones reales de seguridad y libertad.

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

La misma Declaración, en su artículo 5, refuerza este mandato al señalar: ***“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*** La violencia sexual, y particularmente aquella cometida contra personas menores de edad, constituye una de las formas más graves de afectación a la dignidad humana, pues lesiona no sólo la integridad física, sino también la psíquica y moral, generando consecuencias profundas y de larga duración en el desarrollo de la persona.

En consonancia con ello, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² dispone en su artículo 7:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

La referencia expresa al “libre consentimiento” no es menor: el consentimiento auténtico implica una manifestación libre, informada y voluntaria de la voluntad. Cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, el análisis del consentimiento debe realizarse bajo estándares reforzados de protección, atendiendo a su desarrollo evolutivo y a las asimetrías de poder que suelen presentarse en contextos de abuso.

En el ámbito específico de los derechos de las mujeres y las niñas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³ establece en su artículo 3:

“Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

Este mandato implica no sólo la abstención de conductas discriminatorias, sino la adopción de medidas legislativas activas para erradicar la violencia estructural que afecta desproporcionadamente a niñas y adolescentes.

² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

³ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

De manera aún más específica, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce un régimen reforzado de protección para las personas menores de dieciocho años. Su artículo 19 dispone:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

Asimismo, el artículo 34 de la misma Convención establece con claridad: ***“Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales.”*** Esta obligación no es meramente declarativa; impone a los Estados el deber de adecuar su legislación penal, sus políticas públicas y sus mecanismos de prevención, investigación y sanción para asegurar una protección efectiva.

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 5.1:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” Y en su artículo 11.1 establece: ***“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”***

La violencia sexual, particularmente contra niñas, niños y adolescentes, constituye una vulneración directa a estos derechos, al afectar de manera profunda la integridad y la dignidad de la víctima.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer dispone en su artículo 1:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Y en su artículo 2 precisa que la violencia contra la mujer incluye la violencia sexual que tenga lugar tanto en el ámbito familiar como en la comunidad o incluso cuando sea perpetrada o tolerada por el Estado. Estas disposiciones obligan a adoptar marcos normativos claros que impidan cualquier interpretación que debilite la protección de niñas y adolescentes frente a conductas de naturaleza sexual no consentidas.



Incluso en el plano del derecho penal internacional, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional reconoce en su artículo 7, inciso g), que constituyen crímenes de lesa humanidad:

“Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.”

Este reconocimiento evidencia que la violencia sexual no es un fenómeno aislado o de menor entidad, sino una conducta que, por su gravedad, puede alcanzar la categoría de crimen internacional cuando se comete de manera sistemática o generalizada.

El entramado normativo internacional descrito impone al Estado mexicano —y, por extensión, a las entidades federativas— el deber ineludible de garantizar que niñas, niños y adolescentes vivan en condiciones reales de libertad, seguridad e integridad. La protección de su desarrollo psicosexual, de su autonomía y de su dignidad exige marcos jurídicos claros, coherentes y alineados con los estándares más altos en materia de derechos humanos.

Hablar de libertad en la infancia no es una abstracción teórica: implica asegurar que ninguna niña, ningún niño y ningún adolescente sea colocado en situaciones en las que su silencio, su temor, su inmadurez o su vulnerabilidad estructural puedan ser interpretados en su contra. Significa reconocer que la dignidad humana no admite zonas grises y que el consentimiento, como expresión de la autonomía, sólo puede existir cuando es libre, informado y plenamente voluntario.

El reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito internacional encuentra su concreción y eficacia real en el orden jurídico nacional. No basta con asumir compromisos en tratados y convenciones; es indispensable traducir esos principios en normas internas claras, coherentes y aplicables, capaces de garantizar de manera efectiva la libertad, la dignidad y la integridad de niñas, niños y adolescentes.

En el caso mexicano, el marco jurídico federal establece bases contundentes para la protección frente a la violencia sexual. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, define con claridad la naturaleza de la violencia sexual y su impacto estructural. Dicho precepto establece:

“La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el



Ale Morlan



alemorlanmx



@alemorlanmx

espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.”

Esta definición no sólo delimita una conducta punible; también reconoce que la violencia sexual es una manifestación de relaciones desiguales de poder que colocan a mujeres, niñas y adolescentes en condiciones de subordinación y vulnerabilidad. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de diseñar herramientas normativas que eliminen cualquier ambigüedad que pueda favorecer interpretaciones restrictivas de la protección.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes refuerza la obligación de prevención, atención y sanción cuando la violencia sexual afecta a personas menores de edad. El artículo 47 dispone que las autoridades están obligadas a tomar medidas necesarias para prevenir y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por, entre otros supuestos:

“III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;”

La redacción de esta disposición evidencia que el abuso sexual infantil no es un fenómeno accesorio, sino una de las conductas que el legislador federal identifica expresamente como una amenaza grave al desarrollo integral de la niñez. La obligación no es opcional ni condicionada: se trata de un mandato directo a todas las autoridades para actuar de manera diligente y eficaz.

Asimismo, el marco nacional reconoce la necesidad de que las instituciones adopten enfoques especializados cuando se trata de violencia sexual. La Ley de Víctimas establece en su artículo 34:

“En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.”

Este mandato confirma que la violencia sexual requiere un abordaje diferenciado, con perspectiva de género y con comprensión de las particularidades que rodean a niñas, niños y adolescentes. La capacitación especializada y la atención adecuada no son elementos accesorios, sino componentes esenciales para garantizar el acceso real a la justicia.

En conjunto, el marco normativo nacional no sólo reconoce la gravedad del abuso sexual infantil, sino que establece obligaciones concretas de prevención, protección,



atención y sanción. Estas disposiciones configuran un estándar mínimo de actuación que debe reflejarse de manera coherente en los códigos penales y en todas aquellas normas que regulan los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Así, la legislación federal no deja espacio para interpretaciones que debiliten la protección de las víctimas. Por el contrario, exige que el diseño normativo interno sea claro, congruente con los principios de dignidad, libertad e integridad personal, y plenamente alineado con el interés superior de la niñez como eje rector de toda decisión legislativa y judicial.

En el ámbito conceptual y social, el abuso sexual debe comprenderse con claridad para dimensionar la gravedad de la conducta que el derecho penal está llamado a sancionar. Se entiende por abuso sexual cualquier tipo de actividad o contacto sexual que se produce sin el consentimiento de la persona, incluida la violación, así como conductas sin contacto físico directo, como el exhibicionismo o la imposición de observar imágenes o actos de contenido sexual.

El abuso sexual incluye, además, cualquier contacto sexual con una persona que no puede otorgar un consentimiento válido, ya sea por razón de edad, por encontrarse en estado de inconsciencia, por discapacidad intelectual o por cualquier circunstancia que le impida comprender el significado del acto o resistirlo. También abarca conductas como la coerción sexual, el intento de violación, el contacto sexual con un niño, así como caricias o tocamientos no deseados por encima o debajo de la ropa.

Las consecuencias de estas conductas trascienden el momento del hecho. Diversos estudios y reportes institucionales han señalado que el abuso sexual puede generar efectos en la salud física y mental a largo plazo, tales como ansiedad grave, depresión, dificultades para conciliar el sueño, dolor crónico e incluso conductas autolesivas. En el caso de niñas, niños y adolescentes, el impacto puede ser aún más profundo, afectando su desarrollo psicosexual, su autoestima y su proyecto de vida.

Frente a esta realidad, el marco jurídico estatal establece obligaciones y definiciones que deben interpretarse de manera armónica y progresiva. La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en su artículo 7, fracción V, dispone:

“Violencia sexual.- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima; en espacio público o privado; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el



cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

Esta disposición reconoce expresamente que la violencia sexual atenta contra la libertad, la dignidad y el desarrollo físico y sexual, elementos esenciales para el crecimiento integral de niñas y adolescentes.

De igual forma, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca establece en su artículo 38, fracción VI:

“Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación o el uso denigrante de su imagen”.

El legislador estatal ha sido claro al identificar que no sólo los actos consumados de violencia extrema constituyen agresiones, sino también aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan la libertad y el desarrollo psicosexual. La referencia a “prácticas sexuales no voluntarias” reafirma que la voluntad válida es un elemento central para determinar la existencia de la conducta ilícita.

En conjunto, el marco conceptual y normativo estatal muestra que el abuso sexual no puede analizarse desde una visión reducida o meramente formalista. Se trata de conductas que vulneran derechos fundamentales, afectan de manera profunda el desarrollo de niñas, niños y adolescentes y exigen una interpretación y aplicación del derecho penal acorde con los principios de dignidad humana, interés superior de la niñez y protección reforzada frente a toda forma de violencia sexual.

La dimensión normativa y conceptual de la violencia sexual no puede analizarse al margen de la realidad que viven diariamente niñas, niños, adolescentes y mujeres en nuestro país y en nuestra entidad. Los datos estadísticos recientes muestran que no se trata de hechos aislados, sino de una problemática estructural que exige respuestas legislativas firmes, claras y coherentes.

En el estado de Oaxaca, tan solo en el primer mes de 2026, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca registró 154 víctimas de delitos sexuales, de las cuales 137 fueron mujeres y 17 hombres. Esta cifra representa un incremento respecto de enero de 2025, cuando se contabilizaron 124 víctimas. La tendencia no es menor: en el periodo del 1 al 31 de octubre de 2025 se iniciaron 2,404 carpetas de



investigación, con un total de 2,621 víctimas registradas, de las cuales 1,194 fueron mujeres, 980 hombres y 447 clasificadas en otros rubros.

En septiembre de 2025 se documentaron 44 carpetas de investigación por abuso sexual, lo que representó un incremento del 13% en comparación con agosto, cuando se registraron 39. Durante 2025, los informes mensuales sobre delitos sexuales en la entidad reflejan cifras sostenidas: en enero se reportaron 124 víctimas; en marzo, 147 carpetas; en mayo, 172; y en octubre, 162 carpetas por delitos sexuales. Asimismo, se reportaron 239 denuncias por violación equiparada en el mismo año.

Los datos también revelan la persistencia de delitos de alto impacto contra la niñez. A junio de 2025 se mantenían casos reportados de abuso y violación infantil que derivaron en vinculaciones a proceso por parte de la fiscalía. A ello se suma que, de acuerdo con la ENDIREH 2021 —con datos de seguimiento a 2025— el 67.1% de las mujeres de 15 años o más en Oaxaca ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, ya sea física, sexual, psicológica, económica o patrimonial.

Las cifras acumuladas muestran la magnitud del problema. Desde 2020, Oaxaca ha reportado poco más de 500 carpetas de investigación anuales por abuso sexual. Entre 2020 y mayo de 2025 se acumulan 3,075 carpetas de investigación por este delito, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El desglose anual indica 528 denuncias en 2020; 546 en 2021; 491 en 2022; 587 en 2023 —siendo este el año con mayor número de registros—; 520 en 2024; y 174 casos en lo que va de 2025. Tan solo en los primeros cinco meses de 2025, abril acumuló 47 carpetas; marzo 34; febrero 33; enero 31 y mayo 29.

En este contexto estadístico, también se han visibilizado casos que reflejan los desafíos en el acceso a la justicia. Recientemente, una joven oaxaqueña denunció públicamente que, pese a haber presentado formalmente su denuncia por abuso sexual desde octubre de 2024, su carpeta de investigación no registraba avances sustanciales, señalando que su agresor continuaba en libertad. Este tipo de situaciones evidencian la brecha que aún existe entre la denuncia formal y la obtención de justicia efectiva.

Además, en Oaxaca más del 90% de los casos de abuso sexual se cometen contra mujeres, niñas y niños, lo que confirma la dimensión de género y edad que atraviesa este delito. De acuerdo con UNICEF México, la violencia sexual es una de las formas más extremas de violencia que sufren mujeres y niñas, y se define como "cualquier acto sexual cometido en contra de la voluntad de otra persona, ya sea porque la víctima no otorga el consentimiento o porque no puede otorgarlo por razones de edad, discapacidad o inconsciencia."



A nivel nacional, la problemática es igualmente alarmante. En lo que va de 2025 se han abierto 25,070 carpetas de investigación por abuso sexual en el país, según datos presentados por el gobierno federal. De acuerdo con información del INEGI, el 45% de las mujeres en México ha vivido algún tipo de abuso, lo que representa prácticamente la mitad de la población femenina.

Sin embargo, las cifras oficiales no reflejan la totalidad del fenómeno. El análisis de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) muestra que solo el 5.4% de las mujeres víctimas de violencia sexual denuncian, mientras que el 94.6% no aparece en las estadísticas oficiales. Por su parte, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) señala que el porcentaje de mujeres que reportaron haber sufrido un delito sexual en el año pasó de 0.9% en 2014 a 2.5% en 2024, es decir, casi se triplicó en una década.

La ENDIREH también evidencia incrementos significativos en conductas específicas: entre 2016 y 2021, la proporción de mujeres que reportó haber sufrido tocamientos no deseados en escuela, trabajo o comunidad pasó de 15.0% a 22.3%. La intimidación sexual aumentó de 12.1% a 19.9%, y el exhibicionismo de 10.4% a 14.8% en el mismo periodo.

El impacto es particularmente grave en mujeres jóvenes. Entre las adolescentes, la proporción que reportó haber vivido violencia sexual en espacios educativos, laborales o públicos aumentó de 22.2% en 2016 a 36.0% en 2021. En el grupo de mujeres de 20 a 29 años, el porcentaje pasó de 28.1% a 42.4%. Incluso entre adultas mayores se registró un incremento de 13.6% a 20.4% en cinco años.

Estos datos revelan no sólo un aumento sostenido de la violencia sexual, sino también su carácter generalizado en prácticamente todas las entidades federativas, con excepción de Chiapas. La problemática atraviesa edades, contextos y regiones, consolidándose como una de las expresiones más graves de violencia que enfrenta el país.

Frente a este panorama estadístico, el derecho penal no puede permanecer ambiguo ni permitir interpretaciones que debiliten la protección de las víctimas. La magnitud de las cifras, la persistencia del fenómeno y el subregistro derivado de la baja denuncia obligan a fortalecer los marcos normativos para que sean claros, precisos y plenamente alineados con los estándares de protección más altos en materia de libertad, seguridad e integridad sexual, particularmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, La evolución del derecho penal en América Latina y el Caribe demuestra que la protección frente a la violencia sexual no es estática, sino el



resultado de procesos progresivos de armonización normativa y adecuación a estándares internacionales. Desde la década de los noventa, numerosos países de la región comenzaron a reformar sus códigos civiles y penales para incorporar una perspectiva de género y fortalecer la respuesta frente a la violencia contra las mujeres y contra niñas, niños y adolescentes.

En países como Argentina, Perú y Uruguay se eliminaron disposiciones que permitían que un agresor evitara la sanción penal si contraía matrimonio con la víctima. En diversas legislaciones de la región se amplió la definición de violación y se fortalecieron las sanciones correspondientes, como ocurrió en Belice, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Panamá. Asimismo, se introdujeron figuras penales como la violación marital, que durante décadas no fue reconocida como delito en múltiples sistemas jurídicos.

En otras naciones se suprimieron cláusulas discriminatorias que permitían cuestionar la historia sexual de la víctima o su "honor", y se transitó de concebir la violencia sexual como un "delito contra la moral" a reconocerla como una agresión directa contra la dignidad, la libertad y la integridad de la persona. Este cambio conceptual no es menor: implica reconocer que el centro de protección no es una noción abstracta de moralidad social, sino los derechos humanos de la víctima.

En el ámbito específico de la protección de niñas, niños y adolescentes frente a la explotación y el abuso sexual, México ha sido evaluado en estudios comparativos regionales que analizan la legislación y políticas públicas de países como Brasil, Colombia, El Salvador, Guatemala, Jamaica, Perú, Venezuela y Argentina. De acuerdo con el índice internacional "Fuera de las sombras", que examina cómo los Estados abordan la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, México se ubica entre los países mejor posicionados en América Latina y el Caribe, ocupando el lugar 12 a nivel global entre 60 países evaluados y el segundo puesto en la región, sólo por debajo de Brasil.

Entre los elementos destacados se encuentra la elaboración de un plan de acción nacional para enfrentar la explotación y el abuso sexuales de niñas, niños y adolescentes, así como la capacitación especializada para jueces, fiscales y trabajadores sociales en el abordaje de casos con enfoque de trauma y procesos judiciales adaptados a la niñez. También se ha reconocido la obligación legal de coordinación interinstitucional para mejorar la investigación y respuesta ante denuncias de abuso.

No obstante, el mismo análisis internacional señala brechas importantes: la ausencia de una legislación integral en materia de grooming en línea, la falta de un organismo policial especializado en violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en todos los contextos, y debates pendientes en torno a la



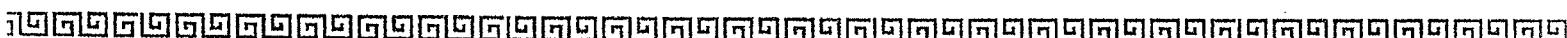
imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad.

Este panorama comparado revela una realidad clara: los marcos jurídicos deben actualizarse constantemente para eliminar ambigüedades, cerrar vacíos legales y fortalecer la protección de quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad. Los avances regionales muestran que es posible reformar los códigos penales para garantizar estándares más altos de protección, particularmente en lo relativo al consentimiento y a la forma en que éste es interpretado en casos de violencia sexual.

En ese contexto, la presente iniciativa tiene como objetivo armonizar el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con el Código Penal Federal, a fin de establecer de manera expresa que el silencio, la pasividad o la falta de resistencia física no pueden ser considerados como consentimiento en los casos de abuso sexual, particularmente cuando se trate de niñas, niños y adolescentes.

El consentimiento, para ser jurídicamente válido, debe ser libre, informado, voluntario y manifestado de forma inequívoca. Interpretar el silencio como consentimiento no sólo contraviene los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos, sino que desconoce las dinámicas de miedo, intimidación, manipulación o asimetría de poder que suelen estar presentes en los contextos de abuso sexual infantil; con base en lo anterior se propone la siguiente redacción:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TITULO DÉCIMOSEGUNDO. Delitos contra la libertad, la seguridad, el normal desarrollo psicosexual y la autonomía sexual. CAPÍTULO I. Abuso, hostigamiento y acoso sexual y violación. ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la	TITULO DÉCIMOSEGUNDO. Delitos contra la libertad, la seguridad, el normal desarrollo psicosexual y la autonomía sexual. CAPÍTULO I. Abuso, hostigamiento y acoso sexual y violación. ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o



cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

(SIN CORRELATIVO)

(SIN CORRELATIVO)

(SIN CORRELATIVO)

privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo aún a través de medios electrónicos, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo. Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas. Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Asimismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.

Este delito se perseguirá de oficio.



La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:

- I.- Sea cometido por dos o más personas;
- II. - Se hiciera uso de violencia física o moral; y
- III. - Se utilice la sumisión química.
- IV.- El delito fuere cometido en contra de una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o
- V.- Sea cometido dentro de centros educativos, culturales, deportivos, religiosos o de trabajo;

(SIN CORRELATIVO)

(SIN CORRELATIVO)

(SIN CORRELATIVO)

(SIN CORRELATIVO)

Las penas previstas en este delito, se aumentarán **en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:**

- I.- Sea cometido por dos o más personas;
- II. - Se hiciera uso de violencia física, psicológica o moral; y
- III. - Se utilice la sumisión química.
- IV.- El delito fuere cometido en contra de una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o
- V.- Sea cometido dentro de centros educativos, culturales, deportivos, religiosos o de trabajo;

VI.- En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;

VII.- Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;

VIII.- Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica;

IX.- Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su

(SIN CORRELATIVO)

empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

X.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles;

(SIN CORRELATIVO)

XI.- Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;

(SIN CORRELATIVO)

XII.- Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;

(SIN CORRELATIVO)

XIII.- Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;

(SIN CORRELATIVO)

XVI.- Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y

(SIN CORRELATIVO)

XV.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias



la pena de prisión impuesta, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta. A los autores y partícipes del delito previsto en este artículo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en ejecución de sentencia.

(SIN CORRELATIVO)

que el encargo le proporcione, además de la pena de prisión impuesta, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta. A los autores y partícipes del delito previsto en este artículo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en ejecución de sentencia.

Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

Armonizar el marco penal estatal con el federal no constituye únicamente un ajuste técnico; representa un acto de coherencia normativa y de congruencia con el principio del interés superior de la niñez. Significa enviar un mensaje claro desde el Poder Legislativo: en Oaxaca no puede existir margen para que la ausencia de una oposición explícita sea utilizada como argumento para justificar una agresión sexual.

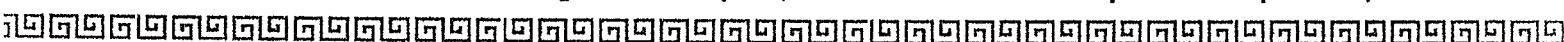
La protección reforzada de niñas, niños y adolescentes exige normas penales claras, precisas y alineadas con los más altos estándares de derechos humanos. Esta iniciativa busca precisamente consolidar esa claridad, cerrar cualquier espacio de interpretación que debilite la tutela de la libertad y la integridad sexual, y reafirmar que el consentimiento no puede presumirse del silencio.

Porque cuando se trata de la dignidad y del desarrollo integral de la niñez, no puede haber zonas grises en la ley; en razón de lo expuesto someto a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se **ADICIONAN** y **REFORMAN** diversos párrafos y fracciones del artículo 241 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado,



cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo aún a través de medios electrónicos, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo. Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas. Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad.

El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.

Este delito se perseguirá de oficio.

Las penas previstas en este delito, se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Sea cometido por dos o más personas;

II. - Se hiciera uso de violencia física, **psicológica** o moral;

III. - Se utilice la sumisión química.

IV.- El delito fuere cometido en contra de una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

V.- Sea cometido dentro de centros educativos, culturales, deportivos, religiosos o de trabajo;

VI.- En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;

VII.- Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de



confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;

VIII.- Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica;

IX.- Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

X.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles;

XI.- Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;

XII.- Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;

XIII.- Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;

XVI.- Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y

XV.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena de prisión impuesta, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta. A los autores y partícipes del delito previsto en este artículo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en ejecución de sentencia.

Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

TRANSITORIOS



PRIMERO. – Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 27 de febrero de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

FORMATO DE LECTURA FACIL

**DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN**

¡Ciudadanía oaxaqueña!

Hoy proponemos algo muy importante: dejar claro en la ley que el silencio NO es consentimiento.

Muchas veces, cuando ocurre un abuso sexual, la víctima se queda callada por miedo, por amenazas o porque se paraliza. Eso no significa que haya aceptado. No decir nada no es lo mismo que estar de acuerdo.

Con esta iniciativa queremos que el Código Penal de Oaxaca establezca expresamente que el consentimiento no puede presumirse solo porque la persona no gritó, no se defendió o no dijo "no".

Esta reforma busca proteger especialmente a niñas, niños y adolescentes, porque merecen una protección más fuerte y reglas claras que no permitan interpretaciones que los pongan en riesgo.

Queremos una ley clara, sin dudas, sin zonas grises y sin excusas para los agresores. Porque cuando se trata de la dignidad, la seguridad y el futuro de nuestra niñez, el silencio nunca puede utilizarse en su contra.

Desde Movimiento Ciudadano siempre ha sido claro, ¡primero las Niñas y los Niños!

-Tu amiga, Ale Morlan.

